Ambiente

AUTO No. 022 **DE** 13 MAR 2026

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017 y la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00226"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 3663,2 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco de la adjudicación de tierras y titulación de baldíos por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,** en el municipio de El Rosario, en el departamento de Nariño.

Que, mediante la **Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 10529,71 Ha, de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco de la adjudicación de tierras y titulación de baldíos por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,** en jurisdicción del municipio de Policarpa, en el departamento de Nariño.

Que la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017 y la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, se notificaron a través de correo electrónico y quedaron debidamente ejecutoriadas a partir del día 03 de noviembre de 2017.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resoluciones Nos. 2032 y 2033 del 04 de octubre de 2017, han sido expedidos los siguientes actos administrativos:

1. **Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019,** por medio del cual se hizo seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017 y se dispuso requerir a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.,** con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º de la Resolución de sustracción. Dicho Auto fue notificado a la Abogada María Victoria Coronado Arrieta y quedó ejecutoriado a partir del día 26 de noviembre de 2019.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 032 del 04 de octubre de 2017 y la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00226"

2. **Auto No. 124 del 26 de junio de 2020,** por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019 y otorgó a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-** una prórroga de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del mismo auto, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017 y el Auto No, 519 del 14 de noviembre de 2019. Dicho Auto fue notificado a través de correo electrónico y quedó debidamente ejecutoriado a partir del día 21 de julio de 2020.

3. **Resolución No. 0723 del 12 de julio de 2022,** por medio de la cual se modificó el parágrafo 2º del artículo 8º de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, para dar cumplimiento a las obligaciones allí estipuladas, quedando de la siguiente manera:

 "(...) ***Parágrafo 2.***- *Si en el término de diez (10) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, no se cumple con el mencionado objeto, el área se reintegrará a la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la ley 2 de 1959* (...)".

Que dicha resolución fue notificada a través de correo electrónico y quedó debidamente ejecutoriada desde el día 03 de agosto de 2022.

4. **Resolución No. 0724 del 12 de julio de 2022,** por medio de la cual se modificó el parágrafo 2º del artículo 8º de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, para dar cumplimiento a las obligaciones allí estipuladas, quedando de la siguiente manera:

 "(...) ***Parágrafo 2.***- *Si en el término de diez (10) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, no se cumple con el mencionado objeto, el área se reintegrará a la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la ley 2 de 1959* (...)".

Dicha resolución fue notificada a través de correo electrónico y quedó debidamente ejecutoriada desde el día 03 de agosto de 2022.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sustracciones de Reserva Forestal Nacional, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 122 del 21 de julio de 2025,** a través del cual se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, modificada por la Resolución No. 0723 del 12 de julio de 2022 y la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, modificada por la Resolución No. 0724 del 12 de julio de 2022.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 032 del 04 de octubre de 2017 y la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00226"

"(...) ***3. CONSIDERACIONES***

A partir de la información contenida en el expediente SRF-00226, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017 por la sustracción definitiva de 3663,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959 en el municipio de El Rosario y la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017 por la sustracción definitiva de 10529,71 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959 en el municipio de Policarpa, se precisa que:

- *El artículo 9 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, aclara el marco de las medidas preventivas y sancionatorias por incumplimiento.*

- *Los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, hacen referencia a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición del acto administrativo.*

- *El artículo 9 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, aclara el marco de las medidas preventivas y sancionatorias por incumplimiento.*

- *Los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, hacen referencia a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición del acto administrativo.*

3.1. Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

RESOLUCIÓN No. 2032 DEL 04 de octubre de 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*			
Artículo 1.- *Sustraer de manera definitiva un área de 3663,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacifico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, localizada en el municipio de El Rosario, en el departamento de Nariño, para la adjudicación de tierras y titulación de baldíos por parte de la* ***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT****.* *El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices contenidas en el anexo 1 del presente acto administrativo y materializado cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, origen Oeste, como se presenta en la figura anexa.* ***Parágrafo****. - En el proceso para la adjudicación de tierras y titulación de baldíos la* ***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT****, deberá acatar lo dispuesto en el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, que señala las medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019	***Artículo 1.- Requirió*** *a la* ***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-*** *para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1 de la Resolución 2032 del*	*No cumplida*	*Si*

RESOLUCIÓN No. 2032 DEL 04 de octubre de 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*			
	04 de octubre de 2017, en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos lo siguiente: *a) Copia de los actos administrativos expedidos por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** mediante los cuales dio inicio y resolvió procedimientos de adjudicación de bienes baldíos, al interior de las 3663,2 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico.* *b) Copia de los actos administrativos expedidos por el extinto por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, mediante los cuales haya efectuado reversiones en la adjudicación de bienes baldíos ubicados al interior de las 3663,2 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico.* *c) Información catastral y de titularidad de los predios privados identificados al interior de las 3663,2 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico.*		
Auto No. 124 del 26 de junio de 2020	***ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGÓ** una prórroga de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Auto No. 519 de 2019 "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 226"*	*N.A.*	*Si*
CONSIDERACIONES *Para el presente seguimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- **no ha presentado información** referente a los actos administrativos relacionados con las adjudicaciones de baldíos y la información predial de los predios al interior de las 3663,2 hectáreas sustraídas en el municipio de El Rosario.* *Teniendo en cuenta que la obligación tiene más de 7 años de vigencia, sumado al requerimiento realizado mediante el Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019 modificado por el Auto No. 124 del 26 de junio de 2020 que también tiene más de 4 años de vencimiento (el vencimiento de*			

RESOLUCIÓN No. 2032 DEL 04 de octubre de 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*			
este plazo fue el 21 de septiembre de 2020), se ***sugiere remitir el presente expediente al equipo de sancionatorios.***			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN *Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:* ***INFORMAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que no ha presentado la información requerida en el artículo 1 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 1 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019.* ***REITERAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que dé cumplimiento al artículo 1 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 1 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019, y allegue la siguiente información:* *a) Copia de los actos administrativos expedidos por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** mediante los cuales dio inicio y resolvió procedimientos de adjudicación de bienes baldíos, al interior de las 3663,2 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico.* *b) Copia de los actos administrativos expedidos por el extinto por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, mediante los cuales haya efectuado reversiones en la adjudicación de bienes baldíos ubicados al interior de las 3663,2 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico.* *c) Información catastral y de titularidad de los predios privados identificados al interior de las 3663,2 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico.* ***RECOMENDAR** al equipo de procesos sancionatorios revisar si existe merito para el inicio de un proceso sancionatorio por el incumplimiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, de la obligación contenida en el artículo 1 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 1 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019.*			
***Artículo 2.-** La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT,** en el área sustraída deberá implementar el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), evaluado en el presente proceso de sustracción, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019	***Artículo 2.- Requirió** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** para que, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe en el que se indique el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 2, 3 y 4 de la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017.*	*No cumplida*	*Si*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 032 del 04 de octubre de 2017 y la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00226"

RESOLUCIÓN No. 2032 DEL 04 de octubre de 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*		
CONSIDERACIONES *Para el presente seguimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-* ***no ha presentado información*** *referente al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en las áreas sustraídas en el municipio de El Rosario.* *Teniendo en cuenta que la obligación tiene más de 7 años de vigencia, sumado al requerimiento realizado mediante el Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019 que también tiene más de 4 años de vencimiento (21 de enero de 2021), se* ***sugiere remitir el presente expediente al equipo de sancionatorios.***		
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN *Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:* ***INFORMAR*** *a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que no ha presentado la información requerida en el artículo 2 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 2 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019.* ***REITERAR*** *a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que dé cumplimiento al artículo 2 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el Auto No. 124 del 26 de junio de 2020, relacionado con la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en las áreas sustraídas o los soportes que en el acto de adjudicación de los predios sustraídos, queden las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental y de la obligatoriedad de su cumplimiento por parte de los adjudicatarios.* ***RECOMENDAR*** *al equipo de procesos sancionatorios revisar si existe merito para el inicio de un proceso sancionatorio por el incumplimiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, de la obligación contenida en el artículo 2 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 2 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019.*		
Artículo 3*.- La* ***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT****, deberá en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, articular o concertar con la* ***AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART****, la inclusión de los proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET y los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR, para el área sustraída en el municipio de El Rosario en el departamento de Nariño, con el objetivo de garantizar la ejecución, seguimiento y financiación de los proyectos propuestos, en el marco de lo señalado en los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 893 de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.* ***Parágrafo.-*** *Una vez se logre la articulación o la concertación con la* ***AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT*** *deberá presentar a este Ministerio el esta Autoridad Ambiental realizará seguimiento al cumplimiento de las actividades planteadas en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS).*		
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***

RESOLUCIÓN No. 2032 DEL 04 de octubre de 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*			
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019	***Artículo 2.- Requirió** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** para que, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe en el que se indique el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 2, 3 y 4 de la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017.*	*No cumplida*	*Si*
CONSIDERACIONES *Para el presente seguimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- **no ha presentado información** referente a la articulación con la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET y los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR en las áreas sustraídas en el municipio de El Rosario.* *Teniendo en cuenta que la obligación tiene más de 7 años de vigencia, sumado al requerimiento realizado mediante el Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019 que también tiene más de 4 años de vencimiento (21 de enero de 2021), se **sugiere remitir el presente expediente al equipo de sancionatorios.*** ***CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN*** *Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:* ***INFORMAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que no ha presentado la información requerida en el artículo 3 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 2 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019.* ***REITERAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que dé cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 2 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019, relacionado con la articulación con la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET y los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR en las áreas sustraídas.* ***RECOMENDAR** al equipo de procesos sancionatorios revisar si existe merito para el inicio de un proceso sancionatorio por el incumplimiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, de la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 2 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019.*			
***Artículo 4.- La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, deberá en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo articular o concertar con la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR,** la inclusión de los proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) con esquemas que permitan la incorporación de proyectos productivos sostenibles social y ambientalmente, que cuenten con asistencia técnica para satisfacer los requerimientos de la explotación exigida, promover el buen vivir de los adjudicatarios y atender el acceso integral de la Reforma Rural Integral, para el área*			

RESOLUCIÓN No. 2032 DEL 04 de octubre de 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*			
sustraída en el municipio de Rosario en el departamento de Nariño, con el objetivo de garantizar la ejecución, seguimiento y financiación a los proyectos propuestos, en el marco de lo señalado en el artículo 23 del Decreto ley 902 de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ***Parágrafo**. - Una vez se logre la articulación o la concertación con la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, deberá presentar a este Ministerio lo concertado, para iniciar el seguimiento al cumplimiento de las actividades planteadas en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS).*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019	***Artículo 2.- Requirió** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** para que, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe en el que se indique el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 2, 3 y 4 de la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017.*	*No cumplida*	*Si*
CONSIDERACIONES *Para el presente seguimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- **no ha presentado información** relacionada con la articulación con la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR de los proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) con esquemas que permitan la incorporación de proyectos productivos sostenibles social y ambientalmente.* *Teniendo en cuenta que la obligación tiene más de 7 años de vigencia, sumado al requerimiento realizado mediante el Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019 que también tiene más de 4 años de vencimiento (21 de enero de 2021), se **sugiere remitir el presente expediente al equipo de sancionatorios.***			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN *Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:* ***INFORMAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que no ha presentado la información requerida en el artículo 4 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 2 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019.* ***REITERAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que dé cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 2 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019, relacionado con la articulación con la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR de los proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) con esquemas que permitan la incorporación de proyectos productivos sostenibles social y ambientalmente.*			

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 032 del 04 de octubre de 2017 y la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00226"

RESOLUCIÓN No. 2032 DEL 04 de octubre de 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*			
***RECOMENDAR** al equipo de procesos sancionatorios revisar si existe merito para el inicio de un proceso sancionatorio por el incumplimiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, de la obligación contenida en el artículo 4 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 2 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019.*			
***Articulo 5.-** Requerir a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, para que en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:* *a) Cartografía de referencia de los proyectos del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), en los términos del artículo 6 de la Resolución No. 293 de 1998 (rango de escala entre 1:10.000 hasta 1:5.000).* *b) Cronograma de implementación del plan de proyectos del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), identificando en el mismo, cada proyecto según el horizonte de planificación al cual haya sido proyectado (corto, mediano y largo plazo).* *c) Informar oficialmente sobre la fecha del inicio de la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), a partir de la cual, este Ministerio realizará el seguimiento al mismo.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019	***Artículo 3.- Requirió** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** para que, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la información requerida por el artículo 5 de la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017.*	*No cumplida*	*Si*
CONSIDERACIONES *Para el presente seguimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- **no ha presentado información** relacionada con la cartografía, cronograma y fecha de inicio del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS).* *Teniendo en cuenta que la obligación tiene más de 7 años de vigencia, sumado al requerimiento realizado mediante el Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019 que también tiene más de 4 años de vencimiento (21 de enero de 2021), se **sugiere remitir el presente expediente al equipo de sancionatorios.***			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN *Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:* ***INFORMAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que no ha presentado la información requerida en el artículo 5 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 2 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019.*			

RESOLUCIÓN No. 2032 DEL 04 de octubre de 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*			
***REITERAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que dé cumplimiento al artículo 5 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 3 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019, relacionado con:* *a) Cartografía de referencia de los proyectos del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), en los términos del artículo 6 de la Resolución No. 293 de 1998 (rango de escala entre 1:10.000 hasta 1:5.000).* *b) Cronograma de implementación del plan de proyectos del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), identificando en el mismo, cada proyecto según el horizonte de planificación al cual haya sido proyectado (corto, mediano y largo plazo).* *c) Informar oficialmente sobre la fecha del inicio de la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), a partir de la cual, este Ministerio realizará el seguimiento al mismo.* ***RECOMENDAR** al equipo de procesos sancionatorios revisar si existe merito para el inicio de un proceso sancionatorio por el incumplimiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, de la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 3 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019.*			
***Artículo 6.-** La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, deberá presentar a esta Autoridad Ambiental anualmente la siguiente información:* *a) Descripción de los avances de la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), según el cronograma (Descripción texto y cartográfica formato "Shape files").* *b) Información cartográfica (formato "Shape files") sobre los predios titulados, con su respectiva base de datos.* *c) Balance multitemporal de las coberturas presentes en el área viabilizada en sustracción, en el cual se pueda diferenciar y analizar las condiciones iniciales de la cobertura y evolución que ha presentado el área, en relación con la implementación del PMAS.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019	***Artículo 4.- Requirió** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** para que, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los informes a que refiere el artículo 6 de la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017.*	*No cumplida*	*Si*
CONSIDERACIONES *Para el presente seguimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- **no ha presentado los informes anuales** de implementación de los PMAS, información cartográfica de predios titulados y balance multitemporal de coberturas en las áreas sustraídas, requeridos en el artículo 6 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017.* *Teniendo en cuenta que la obligación tiene más de 7 años de vigencia, sumado al requerimiento realizado mediante el Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019 que también tiene más de 4 años de vencimiento (21 de enero de 2021), se **sugiere remitir el presente expediente al equipo de sancionatorios.***			

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 032 del 04 de octubre de 2017 y la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00226"

RESOLUCIÓN No. 2032 DEL 04 de octubre de 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN *Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:* ***INFORMAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que no ha presentado la información requerida en el artículo 6 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 4 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019.* ***REITERAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que dé cumplimiento al artículo 6 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 4 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019, relacionado con:* *a) Descripción de los avances de la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), según el cronograma (Descripción texto y cartográfico formato "Shape files").* *b) Información cartográfica (formato "Shape files") sobre los predios titulados, con su respectiva base de datos.* *c) Balance multitemporal de las coberturas presentes en el área viabilizada en sustracción, en el cual se pueda diferenciar y analizar las condiciones iniciales de la cobertura y evolución que ha presentado el área, en relación con la implementación del PMAS.* ***RECOMENDAR** al equipo de procesos sancionatorios revisar si existe merito para el inicio de un proceso sancionatorio por el incumplimiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, de la obligación contenida en el artículo 6 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerido por el artículo 4 del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019.*
***Artículo 7**. -Los siguientes lineamientos generales se deberán tener en cuenta para la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS):* *a) La sustracción de las áreas no lleva implícitos los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias ambientales que se consideren necesarios para el desarrollo de los proyectos, razón por la cual estos deberán ser solicitados a la autoridad ambiental competente.* *b) Dentro del proceso de adjudicación de predios baldíos se deberá tener en cuenta la Unidad Agrícola Familiar en los términos del artículo 66 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014 y el artículo 7 del Decreto 2664 de 1994, compilado en el artículo 2.14.10.3.1 del Decreto Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015.* *c) Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área sustraída, deben mantenerse y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.* *d) En las zonas de alto riesgo no mitigable, identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial municipal, no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.* *e) Excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas.* *f) Acatar lo dispuesto en el los artículos 2º y 3° del Decreto No. 1449 de 1977, compilados en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.1., relacionados con la "Protección y aprovechamiento de las aguas"* *g) En el proceso de titulación de los predios, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015 respecto a la titulación de tierras aledañas a ríos y lagos.*

RESOLUCIÓN No. 2032 DEL 04 de octubre de 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N.A.*	*No cumplida*	*Si*
CONSIDERACIONES *Para el presente seguimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-* ***no ha presentado los soportes*** *con los cuales se pueda corroborar, que fueron tenidos en cuenta los lineamientos establecidos en el presente artículo, en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS).*			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN *Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:* ***INFORMAR*** *a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que no ha presentado la información requerida en el artículo 7 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017.* ***REITERAR*** *a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que dé cumplimiento al artículo 7 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, allegando los soportes que permitan corroborar que fueron tenidos en cuenta los lineamientos en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS).*			
Artículo 8*.- En el caso de no cumplirse con el objeto por el cual se efectúa la presente sustracción de área de la Reserva Forestal del Pacifico de Ley 2ª de 1959, que corresponde a la adjudicación de tierras y titulación de baldíos de los predios que hacen parte del polígono sustraído, localizados en el municipio de Rosario en el departamento de Nariño, por parte* ***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT****, en el marco de la implementación de la Plan de Manejo Ambiental de la Sustracción (PMAS), éstos recobraran su condición de reserva forestal.* ***Parágrafo 1****.- La* ***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT****, deberá informar anualmente el avance del proceso de adjudicación de tierras y titulación de baldíos.* ***Parágrafo 2.-*** *Si en el término de cinco (5) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, no se cumple con el mencionado objeto, el área se reintegrará a la Reserva Forestal del Pacifico, establecida en la Ley 2ª de 1959.* ***Parágrafo 3.-*** *Una vez se reintegren a las áreas a la Reserva Forestal, las mismas podrán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Resolución No. 723 del 12 de julio de 2022	***ARTÍCULO 1. MODIFICÓ*** *el parágrafo 2° del artículo 8 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre del 2017, cuyo texto será el siguiente:*	*N.A.*	*Si*

RESOLUCIÓN No. 2032 DEL 04 de octubre de 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*			
	***"Parágrafo 2.-** Si en el término de diez (10) años, contados a partir de la firmeza del acto administrativo, no se cumple con el mencionado objeto, el área se reintegrará a la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959".*		
CONSIDERACIONES *Para el presente seguimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- **no ha presentado** los informes anuales sobre el avance del proceso de adjudicación de tierras y titulación de baldíos solicitados en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017.* *Teniendo en cuenta que la obligación tiene más de 7 años de vigencia y que, mediante la Resolución No. 723 del 12 de julio de 2022, se definió un término de 10 años para ejecutar la adjudicación de baldíos (Parágrafo 2), debieron haber sido entregados a esta autoridad 7 informes anuales para el momento del presente seguimiento.*			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN *Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:* ***INFORMAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que no ha presentado la información requerida en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017.* ***REITERAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 8 de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, y presente a esta Dirección, los informes anuales sobre el avance del proceso de adjudicación de tierras y titulación de baldíos.*			

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*
***Artículo 1.-** Sustraer de manera definitiva un área de 10529,71 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacifico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, localizada en el municipio de Policarpa, en el departamento de Nariño, para la adjudicación de tierras y titulación de baldíos por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT**.* *El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices contenidas en el anexo 1 del presente acto administrativo y materializado cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, origen Oeste, como se presenta en la figura anexa.* ***Parágrafo**. - En el proceso para la adjudicación de tierras y titulación de baldíos la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, deberá acatar lo dispuesto en el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, que señala las medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en*

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*			
materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras.			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N.A.*	*N.A.*	*N.A.*

CONSIDERACIONES

Para el presente seguimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- ***no ha presentado información*** *referente a los actos administrativos relacionados con las adjudicaciones de baldíos y la información predial de los predios al interior de las 10529,71 hectáreas sustraídas en el municipio de Policarpa.*

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

INFORMAR *a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que no ha presentado la información requerida en el artículo 1 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017.*

REITERAR *a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que dé cumplimiento al artículo 1 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017 y allegue la siguiente información:*

a) *Copia de los actos administrativos expedidos por la* ***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-*** *mediante los cuales dio inicio y resolvió procedimientos de adjudicación de bienes baldíos, al interior de las 10.529,71 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico.*

b) *Copia de los actos administrativos expedidos por el extinto por la* ***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-****, mediante los cuales haya efectuado reversiones en la adjudicación de bienes baldíos ubicados al interior de las 10.529,71 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico.*

c) *Información catastral y de titularidad de los predios privados identificados al interior de las 10.529,71 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico.*

Artículo 2*.- La* ***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT,*** *en el área sustraída deberá implementar el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), evaluado en el presente proceso de sustracción, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 032 del 04 de octubre de 2017 y la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00226"

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N.A.*	*N.A.*	*N.A.*

CONSIDERACIONES

Para el presente seguimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- ***no ha presentado información*** *referente al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en las áreas sustraídas en el municipio de Policarpa.*

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

INFORMAR *a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que no ha presentado la información requerida en el artículo 2 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017.*

REITERAR *a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que dé cumplimiento al artículo 2 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, relacionado con la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en las áreas sustraídas, o los soportes que, en el acto de adjudicación de los predios sustraídos, queden las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental y de la obligatoriedad de su cumplimiento por parte de los adjudicatarios.*

Artículo 3.- *La* ***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT****, deberá en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, articular o concertar con la* ***AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART****, la inclusión de los proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET y los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR, para el área sustraída en el municipio de El Rosario en el departamento de Nariño, con el objetivo de garantizar la ejecución, seguimiento y financiación de los proyectos propuestos, en el marco de lo señalado en los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 893 de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Parágrafo. - *Una vez se logre la articulación o la concertación con la* ***AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT*** *deberá presentar a este Ministerio el esta Autoridad Ambiental realizará seguimiento al cumplimiento de las actividades planteadas en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS).*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
			Vigente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 032 del 04 de octubre de 2017 y la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00226"

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*			
		Cumplida / No cumplida	***(SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N.A.*	*N.A.*	*N.A.*

CONSIDERACIONES

*Para el presente seguimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- **no ha presentado información** referente a la articulación con la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET y los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR en las áreas sustraídas en el municipio de Policarpa.*

Por otro lado, en este artículo se menciona que el área sustraída se encuentra en el municipio de El Rosario, por lo cual, se sugiere al equipo jurídico aclarar este artículo respecto al municipio de la siguiente manera:

> ***"Artículo 3**.- La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, deberá en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, articular o concertar con la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, la inclusión de los proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET y los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR, para el área sustraída en el municipio de Policarpa en el departamento de Nariño, con el objetivo de garantizar la ejecución, seguimiento y financiación de los proyectos propuestos, en el marco de lo señalado en los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 893 de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."*

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

***INFORMAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que no ha presentado la información requerida en el artículo 3 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017.*

***Modificar** el artículo 3 de la Resolución No. 2033 el 04 de octubre de 2017 de la siguiente manera:*

> ***"Artículo 3**.- La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, deberá en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, articular o concertar con la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, la inclusión de los proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET y los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR, para el área sustraída en el municipio de Policarpa en el departamento de Nariño, con el objetivo de garantizar la ejecución, seguimiento y financiación de los proyectos propuestos, en el marco de lo señalado en los artículos 6 y 7*

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*
del Decreto Ley 893 de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo." ***REITERAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que dé cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, relacionado con la articulación con la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET y los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR en las áreas sustraídas.*
***Artículo 4.- La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, deberá en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo articular o concertar con la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR,** la inclusión de los proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) con esquemas que permitan la incorporación de proyectos productivos sostenibles social y ambientalmente, que cuenten con asistencia técnica para satisfacer los requerimientos de la explotación exigida, promover el buen vivir de los adjudicatarios y atender el acceso integral de la Reforma Rural Integral, para el área sustraída en el municipio de Policarpa en el departamento de Nariño, con el objetivo de garantizar la ejecución, seguimiento y financiación a los proyectos propuestos, en el marco de lo señalado en el artículo 23 del Decreto ley 902 de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.* ***Parágrafo**. - Una vez se logre la articulación o la concertación con la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, deberá presentar a este Ministerio lo concertado, para iniciar el seguimiento al cumplimiento de las actividades planteadas en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS).*

SEGUIMIENTO	**DISPONE**	**ESTADO DEL REQUERIMIENTO**	
		Cumplida / No cumplida	**Vigente (SI/NO)**
Sin seguimientos previos	*N.A.*	*N.A.*	*N.A.*

CONSIDERACIONES
*Para el presente seguimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- **no ha presentado información** relacionada con la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR de los proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) con esquemas que permitan la incorporación de proyectos productivos sostenibles social y ambientalmente.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN *Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 032 del 04 de octubre de 2017 y la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00226"

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*
***INFORMAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que no ha presentado la información requerida en el artículo 4 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017.* ***REITERAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que dé cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, relacionado con la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR de los proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) con esquemas que permitan la incorporación de proyectos productivos sostenibles social y ambientalmente.*
***Artículo 5.-** Requerir a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, para que en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:* *a) Cartografía de referencia de los proyectos del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), en los términos del artículo 6 de la Resolución No. 293 de 1998 (rango de escala entre 1:10.000 hasta 1:5.000).* *b) Cronograma de implementación del plan de proyectos del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), identificando en el mismo, cada proyecto según el horizonte de planificación al cual haya sido proyectado (corto, mediano y largo plazo).* *c) Informar oficialmente sobre la fecha del inicio de la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), a partir de la cual, este Ministerio realizará el seguimiento al mismo.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N.A.*	*N.A.*	*N.A.*

CONSIDERACIONES

*Para el presente seguimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- **no ha presentado información** relacionada con la cartografía, cronograma y fecha de inicio del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS).*

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

***INFORMAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que no ha presentado la información requerida en el artículo 5 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017.*

***REITERAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que dé cumplimiento al artículo 5 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, relacionado con:*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 032 del 04 de octubre de 2017 y la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00226"

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*			
a) *Cartografía de referencia de los proyectos del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), en los términos del artículo 6 de la Resolución No. 293 de 1998 (rango de escala entre 1:10.000 hasta 1:5.000).* b) *Cronograma de implementación del plan de proyectos del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), identificando en el mismo, cada proyecto según el horizonte de planificación al cual haya sido proyectado (corto, mediano y largo plazo).* c) *Informar oficialmente sobre la fecha del inicio de la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), a partir de la cual, este Ministerio realizará el seguimiento al mismo.*			
Artículo 6.- *La* ***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT****, deberá presentar a esta Autoridad Ambiental anualmente la siguiente información:* *a) Descripción de los avances de la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), según el cronograma (Descripción texto y cartográfico formato "Shape files").* *b) Información cartográfica (formato "Shape files") sobre los predios titulados, con su respectiva base de datos.* *c) Balance multitemporal de las coberturas presentes en el área viabilizada en sustracción, en el cual se pueda diferenciar y analizar las condiciones iniciales de la cobertura y evolución que ha presentado el área, en relación con la implementación del PMAS.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N.A.*	*N.A.*	*N.A.*
CONSIDERACIONES *Para el presente seguimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-* ***no ha presentado los informes anuales*** *de implementación de los PMAS, información cartográfica de predios titulados y balance multitemporal de coberturas en las áreas sustraídas, requeridos en el artículo 6 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017.*			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN *Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:*			

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 032 del 04 de octubre de 2017 y la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00226"

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*
***INFORMAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que no ha presentado la información requerida en el artículo 6 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017.* ***REITERAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que dé cumplimiento al artículo 6 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, relacionado con:* *a) Descripción de los avances de la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), según el cronograma (Descripción texto y cartográfico formato "Shape files").* *b) Información cartográfica (formato "Shape files") sobre los predios titulados, con su respectiva base de datos.* *c) Balance multitemporal de las coberturas presentes en el área viabilizada en sustracción, en el cual se pueda diferenciar y analizar las condiciones iniciales de la cobertura y evolución que ha presentado el área, en relación con la implementación del PMAS.*
***Artículo 7**. -Los siguientes lineamientos generales se deberán tener en cuenta para la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS):* *a) La sustracción de las áreas no lleva implícitos los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias ambientales que se consideren necesarios para el desarrollo de los proyectos, razón por la cual estos deberán ser solicitados a la autoridad ambiental competente.* *b) Dentro del proceso de adjudicación de predios baldíos se deberá tener en cuenta la Unidad Agrícola Familiar en los términos del artículo 66 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014 y el artículo 7 del Decreto 2664 de 1994, compilado en el artículo 2.14.10.3.1 del Decreto Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015.* *c) Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área sustraída, deben mantenerse y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.* *d) En las zonas de alto riesgo no mitigable, identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial municipal, no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.* *e) Excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas.* *f) Acatar lo dispuesto en el los artículos 2º y 3° del Decreto No. 1449 de 1977, compilados en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.1., relacionados con la "Protección y aprovechamiento de las aguas"* *g) En el proceso de titulación de los predios, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015 respecto a la titulación de tierras aledañas a ríos y lagos.*

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*N.A.*	*No cumplida*	*Si*

CONSIDERACIONES

*Para el presente seguimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- **no ha presentado los soportes** con los cuales se pueda corroborar, que fueron tenidos en cuenta los lineamientos establecidos en el presente artículo, en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS).*

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

***INFORMAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que no ha presentado la información requerida en el artículo 7 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017.*

***REITERAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que dé cumplimiento al artículo 7 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, allegando los soportes que permitan corroborar que fueron tenidos en cuenta los lineamientos en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS).*

***Artículo 8**.- En el caso de no cumplirse con el objeto por el cual se efectúa la presente sustracción de área de la Reserva Forestal del Pacifico de Ley 2ª de 1959, que corresponde a la adjudicación de tierras y titulación de baldíos de los predios que hacen parte del polígono sustraído, localizados en el municipio de Policarpa en el departamento de Nariño, por parte **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT**, en el marco de la implementación de la Plan de Manejo Ambiental de la Sustracción (PMAS), éstos recobraran su condición de reserva forestal.*

***Parágrafo 1**.- La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT**, deberá informar anualmente el avance del proceso de adjudicación de tierras y titulación de baldíos.*

***Parágrafo 2.-** Si en el término de cinco (5) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, no se cumple con el mencionado objeto, el área se reintegrará a la Reserva Forestal del Pacifico, establecida en la Ley 2ª de 1959.*

***Parágrafo 3.-** Una vez se reintegren a las áreas a la Reserva Forestal, las mimas podrán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*			
Resolución No. 724 del 12 de julio de 2022	***ARTÍCULO 1. MODIFICÓ*** *el parágrafo 2° del artículo 8 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre del 2017, cuyo texto será el siguiente:* *"**Parágrafo 2.-** Si en el término de diez (10) años, contados a partir de fa firmeza del acto administrativo, no se cumple con el mencionado objeto, el área se reintegrará a la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959".*	*N.A.*	*Si*
CONSIDERACIONES *Para el presente seguimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- **no ha presentado** los informes anuales sobre el avance del proceso de adjudicación de tierras y titulación de baldíos solicitados en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017.* *Teniendo en cuenta que la obligación tiene más de 7 años de vigencia y que, mediante la Resolución No. 724 del 12 de julio de 2022, se definió un término de 10 años para ejecutar la adjudicación de baldíos (Parágrafo 2), debieron haber sido entregados a esta autoridad 7 informes anuales para el momento del presente seguimiento, por lo que se **sugiere remitir el presente expediente al equipo de sancionatorios.*** ***CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN*** *Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:* ***INFORMAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que no ha presentado la información requerida en el artículo 8 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017.* ***REITERAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 8 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, y presente a esta Dirección los informes anuales sobre el avance del proceso de adjudicación de tierras y titulación de baldíos.* ***RECOMENDAR** al equipo de procesos sancionatorios revisar si existe merito para el inicio de un proceso sancionatorio por el incumplimiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017."*			

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de **Reserva Forestal Nacional del Pacífico**, Central, del Rio Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy, y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> "(...) *a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;* (...)"

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

> "(...) *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva* (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

> "(...) *en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada* (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

> "(...) *14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento* (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011 y Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de un área de 3663,2 Ha, de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco de la adjudicación de tierras y titulación de baldíos por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,** en jurisdicción del municipio de El Rosario, departamento del Chocó y la **Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017,** que ordenó la sustracción definitiva de un área de 10529,71 Ha, de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco de la adjudicación de tierras y titulación de baldíos por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.**

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 122 del 21 de julio de 2025**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017 y la Resolución 2033 del 04 de octubre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Analizada la información obrante en el expediente y conforme se evidenció en el Concepto Técnico que a través del presente acto administrativo se está acogiendo, se deberá informar a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** que, en el marco de la sustracción definitiva de un área de 3.663,2 hectáreas en el municipio de El Rosario y 10.529,71 hectáreas en el municipio de Policarpa de la Reserva Forestal del Pacífico, autorizadas mediante las Resoluciones No. 2032

y 2033 del 4 de octubre de 2017, se requiere introducir ajustes y reiterar obligaciones que, a la fecha, no han sido cumplidas.

Que al respecto, el articulo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales, contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; tal es el caso en particular, en el cual se incluyó el municipio de El Rosario en el artículo 3 de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre del 2017, por lo cual se hace necesario efectuar la aclaración del caso, de forma que el municipio correcto sea Policarpa.

De igual manera, se observa que persisten múltiples obligaciones incumplidas por parte de la ANT en desarrollo de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017. En particular, no se allegaron los actos administrativos de adjudicación y reversión de baldíos dentro de las 3.663,2 hectáreas sustraídas, ni la información catastral y de titularidad de predios privados, tal como lo dispone el artículo 1º de dicha resolución, en concordancia con el artículo 1º del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019. Asimismo, con relación a los artículos 2º, 3º y 4º, no se ha demostrado la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), ni la inclusión de sus disposiciones en los actos de adjudicación, ni la articulación de los proyectos con la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), aspectos que resultan esenciales para garantizar la sostenibilidad social y ambiental de las áreas sustraídas; Motivo por el cual este Ministerio reitera el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas.

Por otra parte, se constata que no se han remitido la cartografía de referencia de los proyectos, el cronograma de implementación ni la fecha de inicio de ejecución del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción, establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017 y el artículo 3º del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019, motivo por el cual se reitera la obligación de suministrar dichos insumos técnicos, fundamentales para garantizar el adecuado seguimiento de las medidas adoptadas.

A ello se suma que, conforme al artículo 6º de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017 y el artículo 4º del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019, persiste la omisión en la entrega de reportes de avance, acompañados de la cartografía digital en formato "Shape files" y del balance multitemporal de coberturas en el área sustraída. Se reitera a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la obligación de remitir tales informes, sin los cuales no es posible evaluar de manera objetiva la recuperación y manejo del territorio.

De igual manera, se observa el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la presente Resolución, que exige la presentación de los soportes que acrediten la aplicación de los lineamientos previstos en la parte motiva del acto administrativo. Y respecto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8º de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, se observa que a este Ministerio no se han allegado los informes anuales de gestión exigidos,

estos mismos orientados a dar cuenta del avance en el proceso de adjudicación y titulación de baldíos; Por consiguiente, deberá reiterarse a la ANT el cumplimiento estricto de estas obligaciones.

En cuanto a la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, se advierten incumplimientos similares. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- no ha aportado los actos administrativos de adjudicación y reversión de baldíos dentro de las 10.529,71 hectáreas sustraídas, ni la información catastral y de titularidad de los predios privados, obligaciones previamente establecidas en el artículo 1º de la Resolución de sustracción.

Del mismo modo, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 2º, 3º y 4º, relacionadas con la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en las áreas sustraídas, ni con la articulación de dicho plan con la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART) y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR), orientada a garantizar proyectos productivos sostenibles, motivo por el cual se reitera el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.

En lo que respecta al artículo 5º de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, no se allegaron la cartografía de referencia, el cronograma de implementación ni el reporte sobre la fecha de inicio de ejecución del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS). A ello se suma que, conforme al artículo 6º de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, persiste la omisión en la entrega de reportes de avance, acompañados de la cartografía digital en formato "Shape files" y del balance multitemporal de coberturas en el área sustraída. En este punto, se reitera la obligación de remitir tales informes, sin los cuales no es posible evaluar de manera objetiva la recuperación y manejo del territorio.

Asimismo, referente a los artículos 7º y 8º permanecen en estado de incumplimiento, pues no se allegaron los soportes que acrediten la aplicación de los lineamientos definidos en la parte motiva, ni los informes anuales de gestión orientados a evidenciar los avances en la titulación de baldíos. Por consiguiente, se le reitera a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el cumplimiento estricto de estas obligaciones.

Es importante destacar que, aunque se modificó el término establecido en el parágrafo 2º del artículo 8º de las Resoluciones Nos. 2032 y 2033 del 4 de octubre de 2017, ampliándolo a diez (10) años, han transcurrido más de ocho años sin que la Agencia Nacional de Tierras -ANT, haya presentado actos administrativos que evidencien una gestión diligente en la adjudicación de bienes baldíos. Esta adjudicación fue la razón por la cual se solicitó y posteriormente se decretó por parte de esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sustracción de áreas de la zona de reserva forestal de la Amazonía. A la fecha, se desconoce el estado actual de dichas áreas sustraídas, lo cual representa una situación preocupante desde el punto de vista de la normatividad ambiental vigente.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, debe reiterar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009[1] modificada por la Ley 2387 de 2024 "(...) *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.* (...)"

Que así las cosas, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes* (...), *en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar* (...)".

De la aclaración o corrección de los actos administrativos.

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan".

El artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

El numeral 11 del precitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y,

[1] *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, es preciso señalar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

Así mismo, es preciso señalar lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

Continuando con lo dispuesto en la ley precitada, el artículo 45, señala respecto de la aclaración de las actuaciones administrativas, lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"

Por su parte, los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso en cuanto a la aclaración de providencias dispuso:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de

duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

- *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Que, de acuerdo al contenido del **Concepto Técnico No. 122 del 21 de julio de 2025**, se hace necesario aclarar el contenido del articulo 3 de la referida Resolución No. 2033 del 04 de octubre del 2017, toda vez que el área sustraída se encuentra en el municipio de Policarpa y no en el municipio del Rosario, en el departamento de Nariño.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*", dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, mediante la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre del 2025, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, encargada de las funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ordenó el nombramiento de carácter ordinario, a la suscrita, Natalia María Ramírez Martínez, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de libre nombramiento y remoción de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por medio de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre del 2025, se delegó la función de suscribir los actos administrativos en el marco de las sustracciones de las reservas forestales del orden nacional, a la suscrita Natalia María Ramírez Martínez, en calidad de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de libre nombramiento y remoción de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. ACLARAR, que, para todos los efectos, el contenido del artículo 3º de la Resolución No. 2033 del 4 de octubre de 2017, se refiere al "municipio de Policarpa en el departamento de Nariño", de forma que, su contenido quedará de la siguiente forma:

> *"**Artículo 3. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, deberá en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, articular o concertar con la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, la inclusión de los proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET y los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR, para el área sustraída en el municipio de Policarpa en el departamento de Nariño, con el objetivo de garantizar la ejecución, seguimiento y financiación de los proyectos propuestos, en el marco de lo señalado en los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 893 de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."*

ARTÍCULO 2. DECLARAR que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,** para el presente periodo de seguimiento **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a las obligaciones derivadas de los **artículos 1º, 2º, 3º 4º, 5º, 6º, 7º** y **8º** de la **Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017** y en **los artículos 1º, 2º, 3º 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017**, en el marco del expediente SRF-00226, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. REITERAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 1º de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerida por el artículo 1º del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. REITERAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2º de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, conforme a lo ordenado en el Auto No. 124 del 26 de junio de 2020, correspondiente a **IMPLEMENTAR** el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción – PMAS en las áreas sustraídas, así como la obligación de allegar los soportes que acrediten que, en los actos de adjudicación de los predios sustraídos, se incluyeron todas las disposiciones contenidas en dicho plan y el deber de cumplimiento que adquirieron los adjudicatarios.

ARTÍCULO 5. REITERAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, conforme a lo ordenado en el artículo 2º del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019, correspondiente a **ARTICULAR** del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción – PMAS con la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART, para efectos de su inclusión en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET y en los Planes de Acción para la Transformación Regional – PATR de las áreas sustraídas por la anteriormente mencionada Resolución de sustracción.

ARTÍCULO 6. REITERAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, requerida mediante el artículo 2º Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019, correspondiente a **ARTICULAR** el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción – PMAS con la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR, para la incorporación de proyectos productivos sostenibles en las áreas sustraídas.

ARTÍCULO 7. REITERAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5º de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, correspondiente a **ENTREGAR** la cartografía de referencia de los proyectos del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción – PMAS, el cronograma de su implementación y la obligación de informar la fecha oficial de inicio de la misma, conforme a lo requerido en el artículo 3º del Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 8. REITERAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 6º de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, en cuanto a **ENTREGAR** la información sobre los avances en la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción – PMAS, acompañada de la cartografía en formato "Shape files" de los predios titulados con su base de datos y del balance multitemporal de coberturas en el área sustraída, conforme a lo requerido en el artículo 4º Auto No. 519 del 14 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 9. REITERAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,** para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 7º de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, en el sentido de **ALLEGAR** ante este Ministerio los soportes documentales que permitan corroborar que los lineamientos establecidos fueron efectivamente tenidos en cuenta en la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción – PMAS.

ARTÍCULO 10. REITERAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,** que deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 8º de la Resolución No. 2032 del 04 de octubre de 2017, correspondiente a **ALLEGAR** ante este Ministerio los informes anuales correspondientes sobre el avance del proceso de adjudicación de tierras y la titulación de baldíos en el área sustraída, información indispensable para el ejercicio del seguimiento por parte de este Ministerio.

ARTÍCULO 11. REITERAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 1º de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, para lo cual deberá **ALLEGAR** a este Ministerio la información correspondiente a los actos administrativos mediante los cuales se dio inicio y se resolvieron procedimientos de adjudicación de bienes baldíos dentro de las 10.529,71 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico, así como aquellos por medio de los cuales se hubieren efectuado reversiones en dichas adjudicaciones y demás obligaciones establecidas en la parte motiva de este acto administrativo con el fin de garantizar la trazabilidad de los procesos y la claridad sobre la situación jurídica.

ARTÍCULO 12. REITERAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,** para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2º de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, correspondiente a **IMPLEMENTAR** el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en las áreas sustraídas, o en su defecto, allegar los soportes que evidencien que en los actos

de adjudicación de los predios se incorporaron las disposiciones del referido Plan, así como la obligatoriedad de su cumplimiento por parte de los adjudicatarios.

ARTÍCULO 13. REITERAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,** para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3º de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, referente a la necesaria articulación con la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART para la incorporación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en los instrumentos de planeación territorial frente a las áreas sustraídas.

ARTÍCULO 14. REITERAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,** para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, consistente en **COORDINAR** con la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, la incorporación de los proyectos del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) bajo esquemas que garanticen su sostenibilidad social y ambiental.

ARTÍCULO 15. REITERAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,** para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5º de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, consistente en **PRESENTAR** la cartografía de referencia de los proyectos del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), el cronograma de implementación con la identificación de los proyectos según su horizonte de planificación, así como la comunicación oficial de la fecha de inicio de la ejecución del plan, elementos indispensables para el respectivo seguimiento por parte de este Ministerio.

ARTÍCULO 16. REITERAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 6º de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, consistente en **REMITIR** los avances de implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), junto con la cartografía correspondiente y el balance multitemporal de coberturas en el área sustraída.

ARTÍCULO 17. REITERAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 7º de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, referente en **PROPORCIONAR** los soportes que permitan verificar la incorporación de los lineamientos previstos en la implementación de los Planes de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS).

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 032 del 04 de octubre de 2017 y la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00226"

ARTÍCULO 18. REITERAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,** para que de manera inmediata y una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a la obligación establecida en el parágrafo 1º del artículo 8º de la Resolución No. 2033 del 04 de octubre de 2017, consistente en **PRESENTAR** a este Ministerio los informes anuales sobre el avance del proceso de adjudicación de tierras y titulación de baldíos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la AGENCIA NACIONAL de TIERRAS – **ANT**-, o su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice para el efecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

PARÁGRAFO: Para el efecto, obra en las diligencias del expediente SRF-00226 como dirección de notificación judicial, el correo electrónico atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co y/o en la Calle 43 No. 57 – 41 Bogotá.

ARTÍCULO 20. – Contra el presente Acto Administrativo de trámite **NO PROCEDE** el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 MAR 2026

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	César Albeiro Rodríguez León / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballen / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE VB JMBB
Aprobó:	Sandra Carolina Diaz Mesa / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE Natalia María Ramírez Martínez / Directora de la DBBSE
Concepto técnico:	No. 122 del 27/07/2025
Proyectó:	JUAN FELIPE LEÓN RAMOS / Contratista DBBSE
Revisó:	Andrea Bonilla Alvis - Contratista contrato CD-536-2025 Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales
Expediente:	SRF 00226